



Recurso de Revisión: RRA 63/25.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo catorce del año dos mil veinticinco. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 63/25**,

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201743725000032, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“De forma respetuosa solicito se me proporcione la información de los siguientes municipios: San Juan Teita, distrito de Tlaxiaco. Santa Catarina Zapoquila, distrito de Huajuapan, Santa María Atzompa, distrito centro, Santa Catarina Juquila, distrito de Juquila y Salina Cruz, distrito de Tehuantepec.

- 1. Cuántos procedimientos para imposición de sanciones se le ha iniciado a cada municipio y numero de expediente iniciado*
- 2. Obligaciones municipales incumplidas y estatus de cada expediente por municipio.” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado, a través del rubro “Respuesta”, adjuntando oficio número ASFE/UTyGD/0108/2025, suscrito por la Lcda. María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

“C. *** *****, REMITO LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y GESTION DOCUMENTAL, BAJO EL NUMERO ASFE/UT/032/2025. LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CORRESPONDIENTES EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. RECIBA UN CORDIAL SALUDO. ATTE. LCDA. MARIA LUISA RODRIGUEZ RIVERA. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y GESTION DOCUMENTAL DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE OAXACA.”**

Oficio número ASFE/UTyGD/0108/2025:

VISTA la solicitud de acceso a la información de la C. Clara Castrejón, recibida en esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), con número de folio 201743725000032, registrada en la Unidad de Transparencia y Gestión Documental como solicitud de información bajo el número ASFE/UT/032/2025; mediante la cual se solicita lo siguiente: *“De forma respetuosa solicito se me proporcione la información de los siguientes municipios: San Juan Teita, distrito de Tlaxiaco. Santa Catarina Zapotilla, distrito de Huajuapan, Santa María Atzompa, distrito centro, Santa Catarina Juquila, distrito de Juquila y Salina Cruz, distrito de Tehuantepec. 1. Cuántos procedimientos para imposición de sanciones se le ha iniciado a cada municipio y numero de expediente iniciado 2. Obligaciones municipales incumplidas y estatus de cada expediente por municipio. Se requiere la información solicitada del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, es decir de los años 2022, 2023 y 2024”*, se emite resolución en relación con la solicitud de acceso a la información pública; con

FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, y 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, Décima Tercera Sección de fecha 30 de septiembre del año 2023, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 1, 4 numeral 1.0.4, 9 fracciones V y VI, y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Que esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental, en atención a la solicitud de información, procedió a dar trámite a la misma, mediante oficios números ASFE/UTyGD/0092/2025 y ASFE/UTyGD/0093/2025, remitidos a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que dieran contestación a lo solicitado.

Que la Secretaría Técnica y la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante oficios números ASFE/ST/0371/2025 y ASFE/UAJ/00277/2025, remitieron a esta Unidad de Transparencia y Gestión Documental, la información que se da a conocer en la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. – Con relación a: *“1. Cuántos procedimientos para imposición de sanciones se le ha iniciado a cada municipio y número de expediente iniciado”*, se le informa que, de los años 2022, 2023 y 2024, la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuenta con la siguiente información:



Municipio	Distrito	Región	Procedimientos iniciados	Número de Expediente
San Juan Teita	Tlaxiaco	Mixteca	3	133/2023
				53/2024
				307/2024
Santa Catarina Zapotilla	Huajuapan	Mixteca	1	69/2023
Santa María Atzompa	Centro	Valles Centrales	0	No Aplica
Santa Catarina Juquila	Juquila	Costa	0	No Aplica
Salina Cruz	Tehuantepec	Istmico	1	471/2024

SEGUNDO.- En lo que respecta a: **"2. Obligaciones municipales incumplidas y estatus de cada expediente por municipio"**, se le comunica que, derivado de la búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales que obran en la Plataforma Tecnológica "Sistema para el Envío de Obligaciones" (SisEO) de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), se remite la relación del incumplimiento de 4 de los 5 municipios solicitados, respecto a la presentación de las siguientes obligaciones municipales: **Informe de Avance de Gestión Financiera (IAGF), Informe de Avance de Cuenta Pública (IACP), Presupuesto de Egresos y Cuentas Públicas Municipales, correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024** ante esta Entidad de Fiscalización Superior, como se detalla a continuación:

No.	Municipio	Distrito	Obligación Municipal Incumplida
1	San Juan Teita	Tlaxiaco	- Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2023.
2	Santa Catarina Zapotilla	Huajuapan	- 1er, 2do, 3er y 4to. trimestre del IAGF del ejercicio fiscal 2022. - 1er, 2do y 3er trimestre del IACP del ejercicio fiscal 2022. - Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2022. - Presupuesto de Egresos de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.
3	Santa María Atzompa	Centro	- 4to. trimestre del IAGF del ejercicio fiscal 2024.
4	Salina Cruz	Tehuantepec	- 4to. trimestre del IAGF del ejercicio fiscal 2024.

Cabe hacer mención que, el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito Juquila, Oaxaca, ha cumplido con la presentación de sus obligaciones municipales ante esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE), correspondientes a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024.

TERCERO.- Se hace de conocimiento a la solicitante que, en contra de la presente resolución podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para los efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201743725000032, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar a la solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Punto 1.- No se me envío el estatus de cada expediente por municipio, como lo solicite en la pregunta 2. en la pregunta 1, si especifican cuantos procedimientos iniciados y el número de expedientes, pero en la 2 ya no me dicen el estatus que guarda cada expediente. Por lo que nuevamente solicito se me envíe la información solicitada. Punto2.- En la hoja 3, de la respuesta a mi solicitud citan “el municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, ha cumplido con la presentación de sus obligaciones municipales ante esta A.....” EN OFICIO NÚMERO: ASFE/UTyGD/0566/2024 ASUNTO: RESUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION ASFE/UT/148/2024. Me informan que Santa Catarina Juquila se encuentra en el anexo 3, relación de municipios que se les ha iniciado procedimientos para imposición de sanciones económicas por incumplimiento de obligaciones correspondientes a la entrega de los informes trimestrales y de la cuenta pública 2023. SOLITO SE ACLARE LA INFORMACIÓN QUE USTEDES MISMOS PROPORCIONAN Y SE ME DIGA POR QUÉ VARIO LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARON.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 63/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado remitiendo alegatos mediante oficio número ASFE/DATIPDyA/0007/2025, suscrito por la Licda. María Luisa Rodríguez Rivera, Titular de la Dirección de Transparencia, adjuntando copia de oficio número



ASFE/ST/0626/2025, signado por la Licda. Roxana Alberta Velasco Velasco, Titular de la Secretaría Técnica y copia de oficio número ASFE/UAJ/00394/2025, signado por el Lic. Pablo Rojas Pérez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

Oficio número ASFE/DATIPDyA/0007/2025:

“...

Con relación al Recurso de Revisión registrado bajo el **número RRA 63/25** interpuesto por la **C.**

en contra de la respuesta emitida mediante oficio número ASFE/UTyGD/0108/2025; en vía de alegatos se remiten los oficios números **ASFE/ST/0626/2025** y **ASFE/UAJ/00394/2025** emitidos por la Secretaría Técnica y la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Nombre del Recurrente,
artículo 116 de la LGTAIP.

En razón de lo anterior, solicito a Usted se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento solicitado y se acuerde lo procedente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 numeral I.D., 8 fracciones III y VI, y 17 fracción II del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 8, Trigésima Segunda Sección, de fecha 22 de febrero de 2025.

“...

Oficio número ASFE/ST/0626/2025:



FUNDAMENTO

Artículos 65 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 2 fracción XIX y 63 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, Décima Tercera Sección de fecha 30 de septiembre del año 2023; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículos 1, 4 numeral 1.0.2, 13 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto; y,

Nombre del Recurrente,
artículo 116 de la LGTAIP.

CONSIDERANDO

Que, la ahora recurrente

, en su acto reclamado, señala que:

“Punto 1.- No se me envío el estatus de cada expediente por municipio, como lo solicite en la pregunta 2. En la pregunta 1, si se especifican cuantos procedimientos iniciados y el número de expedientes, pero en la 2 ya no me dicen el estatus que guarda cada expediente. Por lo que nuevamente solicito se me envíe la información solicitada.

Punto 2.- En la hoja 3, de la respuesta a mi solicitud citan “el municipio de Santa Catarina Juquila, distrito de Juquila, Oaxaca, ha cumplido con la presentación de sus obligaciones municipales ante esta A.....” EN OFICIO NÚMERO: ASFE/UTyGD/0566/2024 ASUNTO: RESUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ASFE/UT/148/2024. Me informan que Santa Catarina Juquila se encuentra en el anexo 3, relación de municipios que se les ha iniciado procedimiento para imposición de sanciones económicas por incumplimiento de obligaciones correspondientes a la entrega de los informes trimestrales y de la cuenta pública 2023. SOLICITO SE ACLARE LA



INFORMACIÓN QUE USTEDES MISMOS PROPORCIONAN Y SE ME DIGA POR QUÉ VARIO LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARON."

En virtud de lo anterior, respecto a los señalamientos realizados por la recurrente, cito puntualmente la solicitud número 201743725000032, de la cual emana el recurso de revisión citado letras arriba:

"De forma respetuosa solicito se me proporcione la información de los siguientes municipios: San Juan Telti, distrito de Tlaxiaco. Santa Catarina Zapouila, distrito de Huajuapan, Santa María Atzompa, distrito centro, Santa Catrina Juquila, distrito Juquila y salina Cruz, distrito de Tehuantepec.

1. *Cuántos procedimientos para imposición de sanciones se le ha iniciado a cada municipio y numero de expediente iniciado.*
2. *Obligaciones municipales incumplidas y estatus de cada expediente por municipio.*"

Derivado de la misma y en atención a la inconformidad de la recurrente por la respuesta otorgada, expongo los siguientes:

ALEGATOS

1.- En cuanto a la inconformidad señalada como: *"Punto 1.- No se me envío el estatus de cada expediente por municipio, como lo solicite en la pregunta 2. En la pregunta 1, si se especifican cuantos procedimientos iniciados y el número de expedientes, pero en la 2 ya no me dicen el estatus que guarda cada expediente. Por lo que nuevamente solicito se me envíe la información solicitada [...]."*

Es necesario hacer mención que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 13. La Secretaría Técnica contará con una persona titular [...] y tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

[...]

XVI. Analizar el Informe de Avance de Gestión Financiera [...];

[...]

XVII. Coordinar la recepción de la información financiera y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, en términos de las disposiciones aplicables;

Corresponde a esta Secretaría Técnica coordinar la recepción de la información financiera de los municipios, es decir, recepcionar las obligaciones municipales de informar el avance de gestión financiera para realizar el análisis correspondiente. En este tenor, esta Secretaría Técnica, no integra expedientes respecto al cumplimiento de obligaciones municipales, solo se encuentra en condiciones de informar el estatus de cumplimiento de las obligaciones municipales respectivas. Consecuentemente no es posible informar a la recurrente el estatus de dichos expedientes.

Es este tenor, se evidencia que esta Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, actúa apegada a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma formulando alegatos dentro del Recurso de Revisión número RRA 63/25.

SEGUNDO. Se me tenga por ampliada y confirmada la respuesta a la solicitud de información número 201743725000032 realizada por la C.¹

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

TERCERO. Acordar lo procedente.



Nombre _____ del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Oficio número ASFE/UAJ/00394/2025:

“...

ALEGATOS

El Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana **improcedente**, en virtud de que:

resulta

a) En cuanto al punto 1., como consta en el oficio número ASFE/UAJ/00277/2025, por medio del cual se remitió la respuesta a la solicitud de información número **201743725000032**, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que, la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, se llevó a cabo de manera **clara y precisa, atendiendo específicamente a lo requerido** por la recurrente, pues como se desprende del contenido del oficio citado, esta Unidad de Asuntos Jurídicos detalló cuantos procedimientos para imposición de sanciones se han iniciado a cada uno de los municipios que fueron enlistados por la solicitante, así como el número de expediente iniciado, de acuerdo a lo solicitado en la pregunta número 1, sin que se advierta que la Ciudadana Clara Castrejón Perea, respecto a dicha pregunta haya solicitado el estatus referente a cada uno de los expedientes que le fueron señalados, por lo que

se encuentra acreditado, que **se cumplió con la entrega total de la información solicitada**.

b) En cuanto al punto 2., es de señalar que el **estatus** de los expedientes para la imposición de sanciones económicas, se otorga **acorde a la temporalidad de la solicitud**, por lo que puede variar de acuerdo a la etapa procedural en la que se encuentren, en atención a las formalidades del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa tesitura, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que un procedimiento ha iniciado cuando se cumplen las formalidades del procedimiento consistentes en la notificación del inicio y sus consecuencias, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la oportunidad de alegar, por lo que una vez que se emite la resolución correspondiente, el estatus del expediente cambia y se considera concluido.

Por lo anterior, se aclara que a la fecha el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, no cuenta con procedimiento para imposición de sanciones económicas iniciado, pues como se mencionó con anterioridad el estatus de un expediente varía atendiendo a la etapa procedural en que se encuentre.



Ahora bien, en cumplimiento al artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de **Recurso de Revisión RRA/63/25**, con lo cual se corrobora que la solicitud de información 201743725000032, fue atendida conforme a lo requerido.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que sirvan para emitir una resolución favorable para este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO: Se me tenga formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta proporcionada a la Ciudadana Clara Castrejón Pereira, respecto a la solicitud de información número **201743725000032**, emitida por esta Autoridad en carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

...

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente de los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a las partes a efecto de que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites



pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de enero del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme



a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información respecto de cinco municipios, correspondiente a San Juan Teita, Santa Catarina Zapoquita, Santa María Atzompa, Santa Catarina Juquila y Salina Cruz, solicitando de estos, cuántos procedimientos para imposición de sanciones se le ha iniciado a cada municipio y número de expediente iniciado, así mismo, obligaciones municipales incumplidas y estatus de cada expediente por municipio, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución.



En respuesta, el sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica, así como de la Unidad de Asuntos Jurídicos, proporcionaron información respecto de los procedimientos iniciados a dichos municipios, así como del número de expediente, esto de los años 2022, 2023 y 2024, así como la obligación municipal incumplida, exceptuando al municipio de Santa Catarina Juquila, en virtud de que conforme a lo informado, dicho municipio ha cumplido con la presentación de sus obligaciones municipales, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó la información de manera completa.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró en parte su respuesta inicial, así mismo, realizó precisiones en lo que respecta al municipio de Santa Catarina Juquila, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Ahora bien, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de que no se le proporcionó información sobre el estatus de cada expediente por municipio, requerido en el numeral 2 de su solicitud de información, así como que existe una variación en la respuesta otorgada del municipio de Santa Catarina Juquila respecto de una solicitud anteriormente realizada, sin que exista inconformidad con el resto de la información proporcionada, por lo que no formará parte del análisis correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Así, en relación a lo solicitado en el numeral 2: “*Obligaciones municipales incumplidas y estatus de cada expediente por municipio*”, se observa que el sujeto obligado informó los municipios que habían incumplido con las obligaciones, así como el nombre de dichas obligaciones correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, sin embargo, no se observa que se haya manifestado respecto del estatus de cada expediente por municipio.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Secretaría Técnica, manifestó que únicamente le corresponde coordinar la recepción de las obligaciones municipales para realizar el análisis correspondiente, por lo que no integra expediente respecto al cumplimiento de obligaciones municipales.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos, manifestó que dio respuesta de manera clara y precisa, detallando cuantos procedimientos para imposición de sanciones se han iniciado a cada uno de los municipios que fueron enlistados, sin que se advierta en la pregunta numero 1 que haya solicitado estatus referente a cada uno de los expedientes que le fueron señalados; ahora en relación al punto 2, manifestó las diversas etapas que se contienen en el procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada.

Al respecto, en relación a lo medularmente solicitado referente a sanciones, es necesario mencionar que el Artículo 63 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca, establece las sanciones económicas que el sujeto obligado podrá imponer derivado del incumplimiento a las diversas obligaciones de los entes fiscalizables:

“Artículo 63. - La Auditoría Superior podrá imponer sanciones económicas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los Poderes del Estado y las Entidades Fiscalizables incumplan con la obligación de entregar el Informe de Avance de Gestión Financiera, la Cuenta Pública y en su caso, el Informe trimestral del avance de la Cuenta Pública, en



- términos de los artículos 15 y 16 de esta Ley, respectivamente; se impondrá una multa mínima de cien a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- II. *Cuando con motivo de la Entrega-Recepción de la administración municipal, el Presidente Municipal entrante, omita presentar el expediente derivado de la Entrega-Recepción y copia certificada del acta circunstanciada levantada, se impondrá una multa mínima de cien a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- III. *Cuando el Presidente Municipal saliente omita entregar, sin causa justificada, la administración municipal, a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior, impondrá una multa mínima de cien a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- IV. *Cuando el Presidente Municipal entrante se niegue a recibir, sin causa justificada, la administración municipal, a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; la Auditoría Superior, impondrá una multa mínima de cien a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*
- V. *Cuando el Presidente Municipal omita la presentación del Presupuesto de Egresos, en términos del artículo 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Auditoría Superior impondrá una multa mínima de cien a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al o los Servidores Públicos municipales a quienes corresponda conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;*

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin que exima a los infractores de cumplir con la obligación que las haya originado.

Para imponer las sanciones que corresponda, la Auditoría Superior deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.”

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado conoce sobre las sanciones impuestas y por consiguiente el procedimiento realizado para ello, siendo que atendió la solicitud otorgando información de conformidad con sus funciones y facultades.

Ahora bien, de acuerdo a la inconformidad expresada por el Recurrente, se tiene que este señaló que requirió conocer el estatus del expediente derivado del procedimiento para imposición de sanciones iniciados a los municipios referidos, y si bien como lo refiere el sujeto obligado a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos al formular alegatos, el Recurrente no requirió expresamente en el numeral 1 de la solicitud el estatus de los expedientes referidos en la respuesta a dicho numeral, se puede desprender del numeral 2 que esto era así, pues las obligaciones incumplidas derivan en un procedimiento de sanción y por consiguiente en un expediente



integrado para ello, pues además en vía de alegatos la Unidad de Asuntos Jurídicos informó sobre el estatus que puede tener un expediente de un procedimiento, como se observa a continuación:

b) En cuanto al punto 2., es de señalar que el **estatus** de los expedientes para la imposición de sanciones económicas, se otorga **acorde a la temporalidad de la solicitud**, por lo que puede variar de acuerdo a la etapa procedural en la que se encuentren, en atención a las formalidades del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En esa tesis, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que un procedimiento ha iniciado cuando se cumplen las formalidades del procedimiento consistentes en la notificación del inicio y sus consecuencias, el ofrecimiento y desahogo de pruebas y la oportunidad de alegar, por lo que una vez que se emite la resolución correspondiente, el estatus del expediente cambia y se considera concluido.

En este sentido, el sujeto obligado pudo haber proporcionado el estatus de los expedientes referidos en su respuesta conforme a lo informado en sus alegatos, esto es en “sustanciación” o “concluido”.

Ahora, en relación a la inconformidad expresada por el Recurrente referente a: “...citan “el municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, ha cumplido con la presentación de sus obligaciones municipales” EN OFICIO NÚMERO: ASFE/UTyGD/0566/2024 ASUNTO: RESUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION ASFE/UT/148/2024. Me informan que Santa Catarina Juquila se encuentra en el anexo 3, relación de municipios que se les ha iniciado procedimientos para imposición de sanciones económicas por incumplimiento de obligaciones correspondientes a la entrega de los informes trimestrales y de la cuenta pública 2023. SOLITO SE ACLARE LA INFORMACIÓN QUE USTEDES MISMOS PROPORCIONAN Y SE ME DIGA POR QUÉ VARIO LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONARON”.

El sujeto obligado al formular alegatos informó:

Por lo anterior, se aclara que a la fecha el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, Oaxaca, no cuenta con procedimiento para imposición de sanciones económicas iniciado, pues como se mencionó con anterioridad el estatus de un expediente varía atendiendo a la etapa procedural en que se encuentre.



En este sentido, si bien la inconformidad expresada pudiera considerarse como impugnación a la veracidad de la información, también lo es que al citar que anteriormente derivado de una solicitud de información le había informado que dicho municipio contaba con un procedimiento y que en la respuesta actual mencionaban que no contaba con este, es comprensible que existiera una incertidumbre del recurrente con la respuesta otorgada, por lo que al “aclarar” el sujeto obligado que a la fecha el Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, no cuenta con procedimiento para imposición de sanciones económicas iniciado, lo procedente es sobreseer el acto impugnado al aclarar el sujeto obligado su respuesta sobre dicha inconformidad.

Es así que, si bien el sujeto obligado dio atención a la solicitud proporcionando información, también lo es que omitió manifestarse sobre el “estatus de cada expediente por municipio”, esto, de conformidad con lo medularmente solicitado referente a procedimientos para imposición de sanciones de los municipios referidos en la solicitud, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione el estatus de cada expediente.

Por otra parte, se sobresee el recurso de revisión únicamente en lo que corresponde a la inconformidad correspondiente al Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione el “estatus de cada expediente por municipio”, de conformidad con lo medularmente solicitado referente a procedimientos para imposición de sanciones de los municipios referidos en la solicitud, así como de conformidad con el estatus del procedimiento informado en vía de alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, únicamente



en lo que corresponde a la inconformidad correspondiente al Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, al haber modificado el sujeto obligado el acto.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que convine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso



a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, a efecto de que atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Por otra parte, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, únicamente en lo que corresponde a la inconformidad correspondiente al Municipio de Santa Catarina Juquila, Distrito de Juquila, al haber modificado el sujeto obligado el acto.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que convine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



[OGAIP Oaxaca](#) | [@OGAIP_Oaxaca](#)



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 63/25. -----

